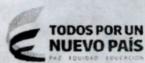


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 04/07/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TATACOA EXPRESS S.A.S. CALLE 16 No 9 - 76 PALMAS PUERTO GAITAN - META Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500689141

20185500689141

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27999 de 21/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	The state of the s			
s	I X	NO		
Procede recurso de apelación ante el hábiles siguientes a la fecha de notifica		te de Puertos y T	ransporte dentro de l	os 10 días
SI	X	NO		
Procede recurso de queja ante el Supe siguientes a la fecha de notificación.	erintendente de	Puertos y Transp	orte dentro de los 5 d	ias hábiles
SI		NO X		

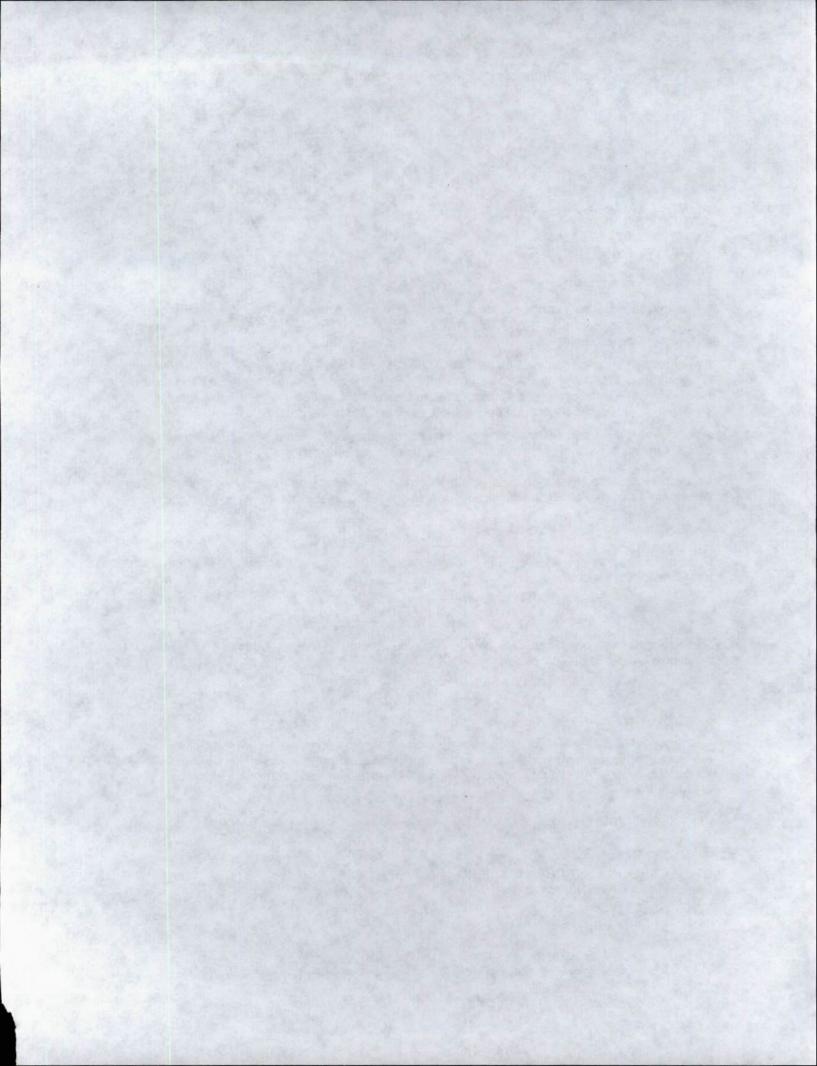
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2 7 9 9 9 DE 1 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 2 7 9 9 Del 21 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

HECHOS

El 23 de abril del 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 242869, al vehículo de placas BDR954, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 510, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotorespecialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1,por transgredir presuntamente el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 22 de noviembre del 2016, la empresa investigada NO ejerció su derecho de defensa y contradicción, ya que NO presento escrito de descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 62178 del 27 de noviembre del 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 04 de diciembre del 2017

La empresa investigada TATACOA EXPRESS S.A.S identificada con Nit. No. 900318432 - 1, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado N. 2017-560-123539-2 19 de diciembre de 2017.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

- 1. Incorporadas mediante Auto Nº 62178 del 27 de noviembre del 2017:
- 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 242869 del 23 de abril del 2016.
- 1.2 Tarjeta de operación 0881911

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 242869 del día 23 de abril del 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de

RESOLUCIÓN No. 27999 Del 21 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 900318432 - 1, mediante Resolución N° 58957 del 28 de octubre del 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código de infracción 510, de acuerdo a lo normado en el literal y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor

RESOLUCIÓN No. 2 7 9 9 9 Del 2 1 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No. 27999 Del 21 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 242869 del día 23 de abril del 2016.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

²⁰VALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 27999 Del 21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 242869 del 23 de abril del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

RESOLUCIÓN No.

2 7 9 9 9 Del 2 1 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

CASO EN CONCRETO

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 242869 del 23 de abril del 2016, por el cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1, por la presunta transgresión del código de infracción N° 510del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario es de observar que el Policía de tránsito en la casilla 07 estableció como código de infracción el 510, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida" y en la casilla 16 describió lo siguiente "vehículo no tiene tarjeta de operación"

Es claro que en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 242869 de fecha 23 de abril de 2016, el comportamiento descrito por Policía de Transito no concuerda con la tarjeta de operación N. 0881911 allegada por el uniformada junto con el IUIT e incorporada al acervo probatorio mediante Auto de Pruebas N° 62178, una vez valorada la misma se puede concluir que se encontraba vigente para la fecha de la infracción, lo que nos lleva a establecer que nos encontramos frente a una conducta atípica.

Por lo tanto de continuar con la presente investigación se evidenciaría una violación al Principio de Legalidad y con este al debido proceso establecido en la Constitución Política.

Al respecto la Sentencia C-030/12 de la Honorable Corte Constitucional M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, dice:

"El debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: (i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejes."

(...)

El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha expresado, en relación con este principio, que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración". Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado."

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una conducta especifica la cual se estableció por el Policía de Tránsito, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Corolario, se establece que el imponer alguna sanción a la empresa investigada fundamentándose en una conducta que no se encuentra regulada por la Resolución 10800 de 2003 y ni la normatividad de transporte para la época de los hechos, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política, por el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, es así como concluye este Despacho que no se puede imponer sanción alguna a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 900318432 - 1, respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 242869 del 23 de abril del 2016, por lo argumentos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre AutomotorespecialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 900318432 - 1, en atención a la Resolución No 58957 de 28 de octubre del 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literalesd) y e)del artículo 46

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58957 del 28 de octubre del 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1

de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código de infracción510 de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 58957 de 28 de octubre del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el NIT. 900318432 - 1.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TATACOA EXPRESS S.A.S, identificada con el N.I.T. 900318432 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de PUERTO GAITAN (BARRIO: MANACACIAS), en la CL 16 NO 9 76 PALMAS, al teléfono 6460680 o al correo electrónico transportetatacoa@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

27999

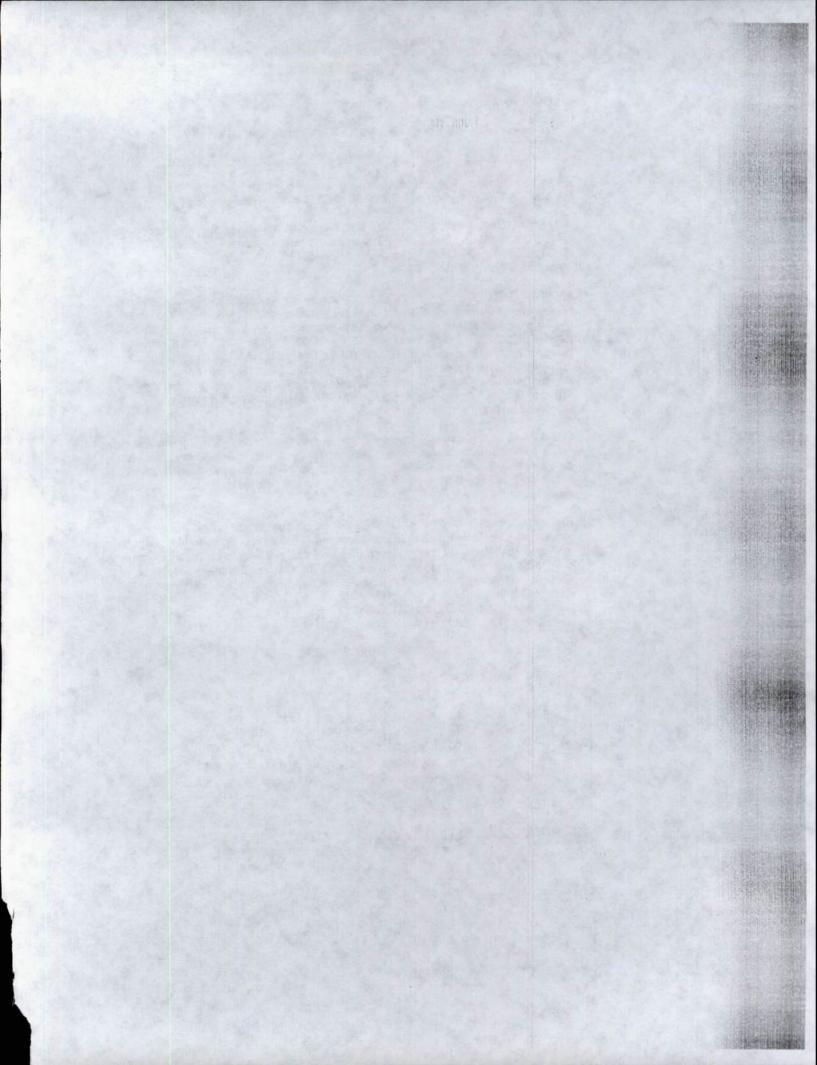
2 1 JUN 2819

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Solmerys Santiago Díaz - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre-IUIT
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre-IUIT
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT





CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO TATACOA EXPRESS S.A.S

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:55:29 **** Recibo No. S000402782 **** Num. Operación. 90RUE0420158

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ANTQUQISA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Pegistro Hercanti .

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TATACOA EXPRESS S.A.S

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900318432-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO

DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 258473

FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 04 DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018

ACTIVO TOTAL : 180,000,000.00

GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16 9 76 FALMAS

BARRIO : MANACACIAS

MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6460680
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO : transportetatacoa@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16 NO 9 76 PALMAS

MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN

BARRIO : MANACACIAS TELÉFONO 1 : 6460680

CORREO ELECTRÓNICO : transportetatacoa@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009 DEL EMPRESARIO CONSTITUYENTE, RECTURA O EN 154 A CALTER I COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47079 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMANE DE 3 3, SE 155 EL LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TATACOA EXPRESS S.A.S.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009 DEL EMPRESARIO CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47079 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE ENSCRIBE LA CONSTITUCION DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TATACOA EXPRESS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CAMBRA LE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47078 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE NEGRE DE CAMBIO DE DOMICILIO DE : NEIVA A PUERTO GAITAN.



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO TATACOA EXPRESS S.A.S

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:55:29 **** Recibo No. S000402782 **** Num. Operación. 90RUE0420158

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ANTIQUIDA

FOR ACTA JÚMERO 3 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO MAJO EL NÚMERO 47078 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CARETO DE DOMICILIO DE : NEIVA A PUENTO GAITAN.

FOR ACTA NÚMERO 2 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÂMARA DE COMERCIO BAJO EL LÂMERO 47030 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : VILLAVIEJA A BARAYA.

FOR ACTA NOMERO 2 DEL 10 DE FEBRERO DE 2010 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO.

TIL PIARRO 47580 DEL CIRRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE CONTROL DE CO

16 0.0 1 0. MEVITAMERE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO 22 0.0 1 0.0 IX DEL PEGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICISMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE . 178 1, 2007

TO SOME ABOUT 16 DOW 14 DE NOVISMBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCTOS, REGISTRADO EN ESTA CÂMARA DE COMERCIO DE SE PUNCADO 4 085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE LUMICILIO DE : BARAYA À AIPE.

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 16 DE MARZO DE 2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COLUMBIO DAJO EL NÚMERO 48468 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE EL CLARIO LE DAMICII DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE PUERTO GALTAN-META A AIPE-HUILA

STANCIA INCISEO DEL 16 DE MARZO DE 2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE LA SEL NÚMBRO 484.8 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE EL NOS DES COLLOS DE CAMBIO DE DOMICILIO DE PUERTO GAITAN-META A AIPE-HUILA

A PRESENTA DE UNITA DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEM DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMPRO DE ANO EL MÁRRO 1999S DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL 18 04410 L. D. : NE VA A PURRIO GALTAN-META.

POR POTA HUNERO 13 DEL 24 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO PAJO EL NÚMERO 49988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMAJO DE COMICILIO DE : NEIVA A PUERTO GAITAN-META.

CERTIFICA TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 29 DE MARZO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO TE COMPTO 47588 DET LUBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICTEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACIÓN 1000 DE DILMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

UPI EL MARTO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO

X DEL FEGISIRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION

LA FILMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

d	LUCUMENTO	FECHA D	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
	AC-3	20131024	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-47078	20131204
	AC-3	20131024	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-47078	20131204
	AC-2	20100210	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	FM09-47080	20131204
	3.0-2	20100210	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47080	20131204
	4.41	20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47081	20131204
	A2-3	20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47081	20131204
	A.:-3	20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47082	20131204
		20101108	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47082	20131204
		1 1327	JUNTA DE SUCIOS	NEIVA	RM09-47083	20131204
		. 7	JUNIA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47083	20131204
			JUNIA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47084	20131204
		111 7	JUNTA DE SOCIOS	NEIVA	RM09-47084	20131204
		-4 -7	JUNIA DE SOCIOS	BARAYA	RM09-47085	20131204
		A. 121114	JUNTA DE SOCIOS	BARAYA	RM09-47085	20131204
		20130115	JUNTA DE SOCIOS	AIPE	RM09-47036	20131204



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500644571



Bogotá, 21/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TATACOA EXPRESS S.A.S.
CALLE 16 No 9 - 76 PALMAS
PUERTO GAITAN - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27999 de 21/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

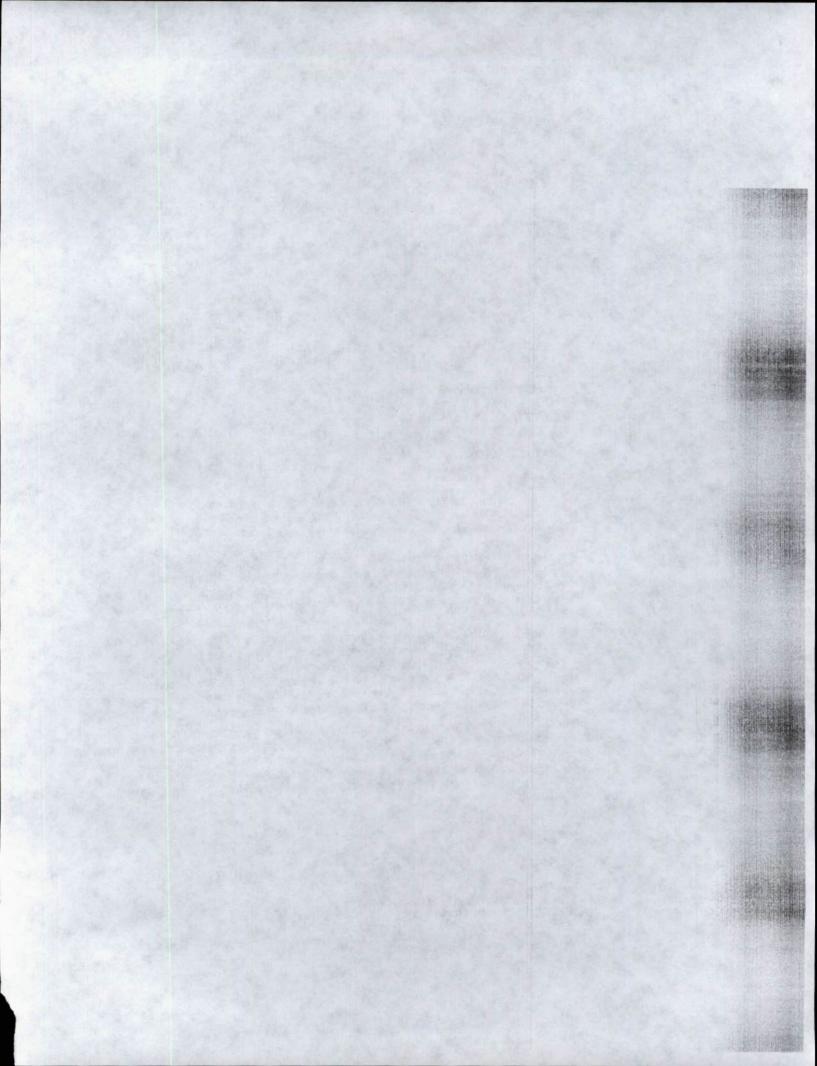
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

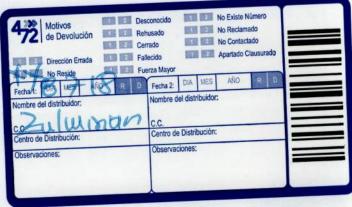
Diana C. Merdan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ | MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27975.odt



Representante Legal y/o Apoderado TATACOA EXPRESS S.A.S. CALLE 16 No 9 - 76 PALMAS PUERTO GAITAN - META





REMITENTE

Nombra/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:111311395 Envio:RN976840367CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: TATACOA EXPRESS S.A.S.

Dirección:CALLE 16 No 9 - 76 PALMAS

Cludad:PUERTO GAITAN_META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 06/07/2018 15:39:12

Min. Transporte Lic de carga 0002 del 20/05/2011

